



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Fabián Emiliano Ibáñez - EX-2020-00047676-NEU-DESP#SSLD

---

### **VISTO:**

El Expediente EX-2020-00047676-NEU-DESP#SSLD y el Expediente N° 8600-026860/20 del Ministerio de Salud, mediante el cual el señor **FABIÁN EMILIANO IBÁÑEZ** interpuso reclamo administrativo; y

### **CONSIDERANDO:**

Que el 03 de marzo de 2020 el señor Fabián Emiliano Ibáñez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Operativo (OP2);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2);

Que el 03 de marzo de 2020 el señor Ibáñez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, solicitando la categoría TC2. Manifestó ser empleado del Hospital de Junín de los Andes, cumplir funciones en el área de mantenimiento y citó el Acta N° 7 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) por la cual se acordó que *“los trabajadores que cumplan funciones técnicas, acreditado por el jefe inmediato y/o jefes superiores, corresponderán ser categorizados como TC”*. Además, agregó que en febrero de 2019 había realizado un reclamo de igual tenor ante la CIAP;

Que luego la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó la antigüedad del requirente en el SPPS al 01 de abril de 2018 y acompañó certificado del Consejo Provincial de Educación expedido el 23 de febrero de 2006, que da cuenta que el señor Ibáñez finalizó sus estudios secundarios y obtuvo el título de Perito Especializado en Administración de Empresas;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente cuestionó la incorrecta ponderación de sus funciones con la consecuente errónea asignación del agrupamiento convencional, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento, ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional, analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que cabe advertir que el presente caso no se encuentra controvertido el Nivel 2 asignado al requirente, toda vez que la antigüedad declarada coincide con lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que da cuenta que el requirente contaba al momento del encuadramiento inicial con una antigüedad de doce (12) años y seis (06) meses en el SPPS;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de la presentación del señor Ibañez su pedido de ser reencuadrado en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2);

Que en relación a dicho agrupamiento pretendido el artículo 79 del CCT establece que *“Comprende a las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función todos ellos de validez oficial”*;

Que la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fuera expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante, cabe agregar que habiendo efectuado en esta instancia una revisión integral de las actuaciones, no surgen incorporados elementos probatorios que permitan advertir arbitrariedad o inferir una omisión en la ponderación de los antecedentes del señor Ibañez. En efecto, no surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud la asignación de funciones de índole técnica ni la omisión de antecedentes de formación académica, ni se encuentra agregada certificación del jefe inmediato superior, tal lo acordado mediante Acta de la CIAP N° 7, la que incluso establece que los trabajadores que ocupen puestos de auxiliar de mantenimiento deberán ser encuadrados como Asistente de Salud (AS);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Fabián Emiliano Ibañez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 269/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todas sus partes el reclamo interpuesto por el señor **FABIÁN EMILIANO IBÁÑEZ** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.